



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion, despues de haber pasado una noche sosegada durmiendo tranquilamente, fué acometida á las cinco de la mañana de un recargo de calentura análogo al que habia tenido anteaayer á la misma hora. A las ocho empezó á manifestarse la rebaja de los síntomas febriles, y en este momento se halla S. A. R. en el estado ordinario del curso general de la enfermedad.»

Así que esta tiene hoy la misma gravedad y los mismos peligros que ayer, esto es, menos apremiantes, pero no menores que en los días inmediatos al del último accidente.»

Lo que trasladó á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El estado general de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion es el mismo que era esta mañana á la hora en que di á V. E. el parte anterior.»

Lo que trasladó á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. Juan García de Quintana, á nombre de D. Juan Gonzalez Villar, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de retener contra el Alcalde de Villacarriedo y el pedáneo de Santibañez, porque estando el querrelante levantando la cerca de un terreno en el que desde tiempo inmemorial se hallaba su principal en quieta y pacífica posesion al sitio de Villar y Santa Eulalia, término de Santibañez, le habian oficiado aquellas Autoridades, la del pedáneo para que exhibiese los títulos que acreditaban su dominio, y la del Alcalde para que suspendiera inmediatamente la obra bajo la pena de demolicion y 100 reales de multa:

Que admitido el interdicto, y practicada informacion de testigos en el sentido de que el terreno cercado era de la familia de Villar, de que todavía se conocian perfectamente los vestigios de su antigua cerca, y de que la tapia reconstruida lo habia sido en el sitio que aquella ocupaba, se dictó auto restitutorio conforme á lo solicitado:

Que el Alcalde de Villacarriedo ofició al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado, puesto que el acuerdo objeto del interdicto habia sido dictado por su autoridad á consecuencia de parte verbal denunciándole que con aquel cerramiento se intentaba obstruir una servidumbre de carretera pública, é incluir en la servidumbre terrenos que eran propiedad del comun de vecinos:

Que de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial el Gobernador de la provincia propuso la competencia, fundándose en el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en lo prescrito en la Real órden de 8 de Mayo de 1839; y sustanciado por el Juez este incidente, previa inspeccion ocular del terreno cercado, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, en los supuestos de que eran ciertos los hechos alegados por el querrelante, y de que no quedaba obstruida la servidumbre pública aludida:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838 que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos bajo su más estrecha responsabilidad, que cuiden el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el párrafo segundo, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion, segun las leyes, sin perjuicio de que los mismos Tribunales administren justicia á las partes cuando entablen las demás acciones que legalmente les competen:

Considerando que habiendo procedido el Alcalde de Villacarriedo á dictar la providencia de que se querrela D. Juan Gonzalez Villarar en virtud de denuncia presentada á aquella Autoridad de que se usurpaban terrenos del comun de vecinos, y de que se obstruia una servidumbre pública con el cerramiento en cuestion, el expresado acuerdo resulta tomado dentro del círculo de atribuciones administrativas que concede á los Alcaldes la Real órden de 17 de Mayo de 1838 y el art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente; y por lo tanto no ha podido ser reformado por medio de interdicto, sino por recurso á la Administracion ó por sentencia recaída en el juicio ordinario competente;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 4.255, de 20 de Julio último, en la que con motivo del expediente instruido en Vizcaya á consecuencia de instancia promovida por Agustín Astigarraga, respecto del matriculado de Gijón Pedro Antonio Carrandi, prófugo de convocatoria y ausente de su matricula desde el año 1857 sin la competente licencia, solicitando se le admita para sustituirle en el servicio á Juan Antonio Arechavaleta de la cofradía de marentes de Algorta, en la provincia de Bilbao, consulta V. E. si á los individuos que se hallen en el caso de Carrandi podrá aplicárseles la Real gracia de indulto especial concedido por la Real órden de 20 de Noviembre de 1860, sin que preceda la presentacion de los comprendidos en ella en el término del año marcado en la misma ante los Jefes de Marina de sus respectivas provincias ó distritos. Enterada S. M., así como de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado declarar que para la aplicacion de la referida gracia de indulto de 20 de Noviembre de 1860 no es necesaria la presentacion personal de los que la soliciten, siempre que se hallen en paises remotos, sino que basta lo efectuen por conducto de sus padres, mujeres, hijos ú otras personas allegadas; y que por lo tanto puede V. E. aplicar la mencionada gracia al matriculado Pedro Antonio Carrandi, admitiendo el sustituto que presenta su mujer en el caso de que reuna todas las circunstancias que requieren la Real órden de 24 de Junio de 1839 y demás posteriores que la aclaran ó modifican, no siendo inconveniente para ello el que Arechavaleta pertenezca á la inscripcion ó numeracion de Vizcaya; y por último, que esta Real disposicion se circule en la Armada para su cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su debida publicidad, y como resultado de su citada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861.

ZAVÁLA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Octubre 5. Autorizando al Comandante general del apostadero de la Habana para que utilice en el mismo los servicios de los Tenientes de navío D. Francisco de Paula Planas y D. Alejandro Churruarín, que deben cesar en los mandos de los trasportes Sanabria y Mariagante. Id. Id. Idem al de Filipinas para que utilice los del Teniente de navío D. Manuel de Sierra y Castro, que debe asimismo cesar en el del transporte General Laborde. Id. Id. Disponiendo que todo oficial patentado de nuevo para servir destinos en Ultramar, y los graduados de la escala de reserva, son acreedores al piso de traslacion si la verifican en buque mercante; y que así en este caso como en el de verificarla en los de guerra deberá reconocérseles el sueldo en concepto de vellon sencillo, considerándose toma de posesion del empleo el día del embarco.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de descubierto deducido de la cuenta de la Caja general de Depósitos, correspondiente al tercer trimestre de 1854, rendida por el Contador D. Antonio de Meneses, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. Don José Lorenzo Figueroa.

Visto que en 25 de Mayo de 1857 se dictó por esta Sala fallo motivado absolutorio en favor del cuentadante, dejando en suspenso la aprobacion de aquella cuenta por haber sido satisfechos los reparos que le afectaban, á excepcion del señalado con el número 3, y que se refiriera á los empleados de la sucursal de Barcelona por ciertos pagos verificados con exceso, imputante este 1.430 reales 22 mrs., cuya responsabilidad era del Jefe de la dependencia y Oficial Inspector; habiéndose dispuesto que para que fuese oido este último se instruyese el expediente segun lo establecido:

Visto que por las nuevas actuaciones se han dado al Inspector responsable las dos audiencias con arreglo á la

ley orgánica, habiendo expuesto lo que creyó conveniente dicho Inspector D. Pedro Agustín Font de Mora, por oficio que trasladó á la Seccion primera el Gobernador de aquella provincia, y luego ha dejado transcurrir con mucho exceso el término para contestar la calificacion:

Considerando que la falta y motivo del reparo no ha sido contradictoria ni desvanecida, ántes por el contrario el Jefe de la sucursal reconoció la exactitud del cargo y satisfizo la mitad del reintegro que le correspondia; no alegándose por el otro responsable razones algunas de excepcion, y si únicamente la carencia de datos para desvanecer los errores y la falta de término para subsanar la cuenta:

Considerando que completa la instruccion especial con referencia al reparo por virtud de este expediente, con audiencia del Ministerio fiscal, y de acuerdo con el mismo, procede la terminacion definitiva del juicio con presencia de las disposiciones legales, y muy particularmente del art. 43 de la orgánica de este Tribunal de 25 de Agosto de 1851.

Fallamos se declara á D. Pedro Agustín Font de Mora, como Inspector que fué de la sucursal de Barcelona, responsable del reintegro de 710 rs. 11 mrs., segunda mitad de lo satisfecho de más en la cuenta del tercer trimestre de 1857, con el 6 por 100 por intereses devanzados y que se devenguen hasta que lo verifique, con arreglo al artículo 15 de la ley de Contabilidad.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 5.º de dicha ley orgánica, expidase por el Contador certificación de este fallo, que pasará al Ministro Letrado de la Sala, publicándose previamente en la Gaceta, y notificándose á las partes.

Así lo acordaron y firman los señores de esta Sala en Madrid á 23 de Setiembre de 1861.—Ramon Ceruti.—José Lorenzo Figueroa.—Luis Alvarez.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. José Lorenzo Figueroa, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala de hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 30 de Setiembre de 1861.—Pedro Galbis.

SALA TERCERA.

En el expediente de las cuentas de documentos de Proteccion y Seguridad pública de la provincia de Almería, respectivas al primer semestre de 1847 y los años de 1848 y 1849, rendidas por el Depositario D. Eusebio del Olmo; siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. José de Adaro:

Visto que del exámen practicado á estas cuentas se ofreció el repaero consiguiente, por no resultar cargadas en la cuenta del mes de Diciembre de 1849, las 3 272 licencias para uso de armas que quedaron existentes en la de Noviembre anterior, cuyos documentos, valorados segun precios de tarifa, ascienden á la cantidad de 352 22 reales vellon:

Visto que formulado el pliego de reparos, y remitido al Gobernador de la provincia en 10 de Febrero de 1857 para que lo solventase el cuentadante, lo devolvió aquella Autoridad en Abril siguiente, manifestando que ignoraba el paradero del interesado por haberse fugado en 1851 de aquella capital con caudales y documentos pertenecientes á la Depositaria referida.

Visto que á pesar de los dos emplazamientos hechos por medio de la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, no se ha presentado á responder el cuentadante ni ha podido conseguirse contestacion alguna:

Visto que seguida la tramitacion del expediente y practicadas varias gestiones oficiales para indagar la residencia del responsable, solo ha podido averiguarse con relacion al aviso pasado por el Consulado de Liorna, que el D. Eusebio del Olmo marchó en el año de 1853 á los Estados Unidos:

Considerando que aun cuando la partida de que se trata fué contrada en las cuentas de Rentas públicas bajo el concepto de «alcances de empleados», en virtud de órden de la Contabilidad de Gobernacion de 29 de Setiembre de 1851, las oficinas de aquella provincia, sin embargo de lo prevenido por este Tribunal en 10 de Febrero y 3 de Diciembre de 1857 y 5 de Febrero de 1859, no han dado razon del expediente gubernativo que sobre el particular debió haberse instruido:

Considerando, por último, que apurados ya todos los trámites prescritos en la ley y reglamento orgánico, ha quedado cerrada la discusion, conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley de 25 de Agosto de 1851, correspondiendo los procedimientos ulteriores al expediente ejecutivo de reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 65.410 rs. vn. contra D. Eusebio del Olmo, Depositario que fué de los documentos de Proteccion y Seguridad pública en la provincia de Almería hasta fin de 1849, condenándole al reintegro al Tesoro de la expresada cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas. Expidase certificación, que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 28 de Setiembre de 1861.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—José L. Figueroa.—José de Adaro.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. José de Adaro, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 5 de Octubre de 1861.—Julian Saiz Milanés.

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

El Sr. Secretario ha remitido al Consejo la siguiente comunicacion: «Secretaría del Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.—Excmo. Sr.: Para los fines que V. E. juzgue oportunos, tengo la honra de pasar á sus manos las adjuntas cuentas de gastos correspondientes al mes de la fecha.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861.—Excmo. Sr.—Martin Garcia de Loygorri.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

SECCION ADMINISTRATIVA.

RELACION DE LOS GASTOS OCURRIDOS EN DICHA SECCION EN EL MES DE SETIEMBRE.

Table with columns for 'CUENTA NÚM. 1. SECRETARIA' and 'CUENTA NÚM. 2. GASTOS GENERALES', listing various expenses and their amounts.

RESUMEN DE LOS GASTOS OCURRIDOS EN LA SECCION ADMINISTRATIVA.

Table with columns for 'CUENTA NÚM. 1. SECRETARIA' and 'CUENTA NÚM. 2. GASTOS GENERALES', listing various expenses and their amounts.

Ascienden los gastos de esta seccion en el mes de la fecha á los figurados ochocientos mil quinientos trece reales y cuarenta y nueve céntimos.

Madrid 30 de Setiembre de 1861.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Igualmente ha pasado al Consejo el Excmo. Sr. Director facultativo la siguiente comunicacion: «Direccion facultativa y económica de las obras de la Puerta del Sol.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. las relaciones de obras y gastos correspondientes al presente mes, á fin de que el Consejo se sirva acordar su publicacion en la Gaceta oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la ley orgánica de estas obras.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861.—Por A. del Excmo. Sr. Director, el Ayudante primero, Antonio Ruiz de Salces.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion.

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Relacion de los trabajos ejecutados en el presente mes.

Se han inspeccionado los trabajos ejecutados por el contratista del empedrado para el arranque y acopio de materiales, de cuyo resultado se ha dado al Consejo el oportuno conocimiento.

Se ha continuado igualmente el bacheo de la plaza y calles afluentes.

Madrid 30 de Setiembre de 1861.—Por A. del Excmo. Sr. Director, el Ayudante primero, Antonio Ruiz de Salces.

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Relacion de los gastos ocurridos en el presente mes.

Table with columns for 'CUENTA NÚM. 1. GASTOS DE DIRECCION' and 'Capitulo unico', listing various expenses and their amounts.

CUENTA NÚM. 2. GASTOS GENERALES.

Table with columns for 'Capitulo 1. Personal' and 'Capitulo 2. Material', listing various expenses and their amounts.

CUENTA NÚM. 3. GASTOS DE OBRAS.

Table with columns for 'Capitulo 1. Expropiacion' and 'Capitulo 2. Derribos', listing various expenses and their amounts.

RESUMEN GENERAL.

Table with columns for 'Gastos de Direccion', 'Gastos generales', and 'Gastos de obras', listing various expenses and their amounts.

Madrid 30 de Setiembre de 1861.—Por A. del Excmo. Sr. Director, el Ayudante primero, Antonio Ruiz de Salces.

RESUMEN GENERAL DE LOS GASTOS OCURRIDOS EN AMBAS SECCIONES.

Table with columns for 'Importan los gastos de la seccion administrativa' and 'Idem id. de la seccion facultativa', listing various expenses and their amounts.

Ascienden los gastos de ambas secciones á los figurados diez y seis mil ochocientos noventa y tres reales y seis céntimos.

Lo que con arreglo al art. 19 de la ley orgánica de estas obras se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 8 de Octubre de 1861.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha creído oportuno advertir al público, rectificando un error padecido en el correspondiente anuncio de subasta inserto en la Gaceta del día 29 de Setiembre último, que no son tres, sino cuatro, los pequeños trozos de la carretera de Badajoz, comprendidos en la provincia de Toledo, cuyas obras habrán de sacarse á remate el día 25 del actual, conforme se expone en dicho anuncio.

Madrid 8 de Octubre de 1861.—El Director general interino, Canuto Corroza.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º A fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir acerca de la inteligencia de la condicion 12 del pliego que ha

de servir para la plaza del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1862, se hace saber que la obligacion que por dicha condicion se impone al contratista de facilitar gratis un ejemplar á cada uno de los Jueces de primera instancia es extensiva, no solo á los de la capital, sino tambien á los de los partidos rurales de la provincia.

Madrid 8 de Octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Junta general de Estadística.

Los días 15 y 16 del corriente, de nuevo á dos de la mañana, tendrán lugar los exámenes para promover las plazas de Auxiliares de las Secciones de Estadística de Alicante, Cáceres, Huesca, Vizcaya y Canarias.

El día 17, á la misma hora, se verificarán los exámenes de oposicion á la plaza de Oficial sexto de esta Seccion.

Lo que se avisa para conocimiento de los aspirantes. Madrid 8 de Octubre de 1861.—El Vocal Secretario, José Emilio de Santos.

Real Academia de Medicina de Madrid.

Por fallecimiento del Sr. D. Ramon Altés ha quedado vacante una plaza de Socio de número de esta Corporacion, la que deberá proveerse conforme á los siguientes artículos del reglamento.

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina conferido en alguna Universidad del reino.

3.º Contar 10 años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesion respectiva.

4.º Haberse distinguido en su facultad por medio de publicaciones importantes, por actos públicos ó por una practica acertada y meritoria.

5.º Hallarse finalmente domiciliado en Madrid.

6.º Las vacantes de Socio de número serán provistas por eleccion en el término de dos meses, á contar desde el día en que ocurrieren.

Se admitirán á este fin por la mesa, durante los 15 días siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas ó no, por tres Socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en el caso de resultar elegido.

Lo que se anuncia de acuerdo de la Academia para conocimiento de los Sres. Profesores que puedan optar á la vacante, y de los señores que desearan concurrir á ella.

Nieto Serrano.

Fábrica nacional del Sello.

Pliego de condiciones bajo el cual la Hacienda pública ha de substar la adquisicion de 733 cajones de madera de pino que son necesarios para el envase del papel sellado con destino á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

1.º La Hacienda pública contrata 733 cajones de madera de pino al tipo de 16 rs. cada uno, y bajo las condiciones que siguen:

2.º El contratista se obliga á presentar los 733 cajones sin nudos ni saltadizos, enlazados por los ángulos, de tabla de ocho líneas de grueso enargoladas, suelas y tapas, siendo la tapa de estos de seis líneas de grueso, y clavadas cada una con 14 clavos ó puntas de París de conveniente tamaño; han de llevar cada uno 16 cantoneras de cuero de buey, de seis pulgadas de largo y seis líneas de ancho, clavadas con seis tachuelas del núm. 4; han de estar perfectamente cepilladas por dentro y fuera las tapas y arregladas segun la muestra que estará de manifiesto en la Administracion de esta Fábrica.

3.º La entrega de los mencionados cajones se hará en la Fábrica dentro de los 30 días siguientes al en que se comunique la aprobacion del remate. Si al vencimiento de este plazo no hubiese realizado aquella, el Administrador de dicha Fábrica procederá á su adquisicion del modo más conveniente, y el exceso de coste, comparado con el del remate, lo abonará el contratista, así como tambien se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

4.º Si despues de hecha la entrega fuere necesario mayor número de cajones por no ser suficiente el de los rematados, será obligacion del contratista construir los que se consideren necesarios hasta el número de 100 de aquellos, dándolos en el término de 15 días y al tipo de contrata.

5.º Cada cajón deberá tener un hueco, sin contar el grueso de las maderas, de 27 pulgadas y dos líneas de largo, y 12 pulgadas de fondo, 20 pulgadas y dos líneas de ancho; y el grueso de las maderas que en ellos se empleen, no podrá exceder de los tipos que se marcan en la condicion 2.º.

6.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que puedan ocurrir, incluso los de expediente de subasta, hasta entregar los cajones en la mencionada Fábrica.

7.º Tambien será cuenta del contratista concurrir á la Fábrica siempre que sea llamado por el Administrador Jefe de la misma á clavar, precintó y recorrer las tapas de dichos cajones luego que esté colocado en ellos el papel que han de contener.

8.º Los cajones que se entreguen se reconocerán por el Tesorero y maestro de labores, á presencia del contratista ó persona que le represente, quienes examinarán si son iguales á la muestra y si reúnen todas las condiciones que expresa la 2.ª de este pliego, en cuyo caso se declararán admisibles y les recibirán inmediatamente en los almacenes de esta Fábrica, satisfaciendo en el acto al contratista el valor de los que se admitan en cada reconocimiento, previa consignacion de fondos.

9.º Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados exactamente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar más que las que se inserta á continuacion, y si reúnen todas las condiciones que quedan en blanco de letra y no de guisano, autorizadas con la firma del que la haga; y en la inteligencia que cualquiera proposicion que no indique terminantemente su precio será desechada.

10.º Para entrar en licitacion se consignará en la Tesorería de esta Fábrica la cantidad de 4.500 rs. en metálico, cuya oficina expedirá el correspondiente recibo, que se ha de acompañar al citado pliego cerrado, sin cuyo requisito será nula toda proposicion.

11.º Concluido el remate se devolverá por la citada Caja á los licitadores la cantidad depositada, pasando á la de Depósitos de la del rematante con el aumento de otros 1.500 rs.

12.º El contratista, aprobado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura pública ante el Escribano de Rentas en el preciso término de tres días, por la cual se obligue al más exacto cumplimiento de lo estipulado; siendo de su cuenta los gastos que esta ocasionen, más el de las copias que se necesiten para llenar cumplidamente las disposiciones vigentes.

13.º Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1. Que la subasta sea remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero con el segundo.

del actual, á presencia del Sr. Administrador Jefe, Inspector y Escribano de Rentas.

D. N. N., vecino de... que vive calle de... número... cuarto... se compromete á entregar los 732 cajones de madera de pino en la Fábrica nacional del Sello en el precio cada uno de...

DEPARTAMENTO. DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado demostrativo de los expedientes de crédito procedentes de atrasos del material del Tesoro, que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Agosto próximo pasado, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro en la clase y con los intereses que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de las expedientes, FECHA, Número de expedientes, Descripción de los expedientes, Clase en que deben satisfacerse, and SU IMPORTE EN Rs. vn. Céntos.

NOTAS. 1. El importe de los mandamientos de pago expedidos con los números 1.472, 1.473 y 1.479 ha figurado ya entre los pendientes de expedición en los estados de los meses en que fueron aprobados por la Junta que respalda este expediente...

Gobierno de la provincia de Málaga. En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, he acordado señalar el día 4 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los efectos pertenecientes al antiguo aparato del faro de este puerto que, con el pliego de condiciones que ha de servir de base para la licitación, he dispuesto se inserte á continuación.

ella, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura únicamente la del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Table listing items for sale: 74 traveseros con peso de 47 arrobas y tres libras, 4 peso, que es el suyo, 10 arrobas, á 3 reales libra...

mes, que deducidas seis y media onzas á cada uno por los ganchos de cobre y están que les queda pegados á los dichos reverberos asciende á 16 y media onzas, y quedan líquidas 2.073 onzas y cuatro almaras de plata que de 20 rs. cada una importan...

Gobierno de la provincia de Cáceres. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Jerte, dotada con 3.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Orense. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Calvos de Randín, en esta provincia, cuyo sueldo es el de 3.500 rs. anuales.

Gobierno de la provincia de Logroño. Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Freixana, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs. pagados de fondos municipales...

Gobierno de la provincia de Gerona. La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Llagostera se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, consistiendo su dotación en 4.000 rs. vn. anuales.

Gobierno de la provincia de Zaragoza. La Secretaría del Ayuntamiento de Herrera se halla vacante por renuncia del que la obtiene; su dotación consiste en 3.500 rs. vn. anuales sacados del presupuesto municipal trimestres vencidos.

Gobierno de la provincia de Coruña. Declarada vacante la plaza de alcaide de la cárcel del partido de Noya por resolución de la Dirección general de Establecimientos penales de 21 del mes último, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto por la misma, anunciar la vacante de dicho destino, dotado con el sueldo de 1.830 rs. anuales.

Primera. 12 de Febrero de 1850.—Ha observado S. M. que los expedientes para la provisión de las alcaldías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposición primera de la Real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que puedan surgir de confiar á personas poco aptas la dirección inmediata de estas establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

Ayuntamiento constitucional de Sevilla. En virtud de lo prevenido en Real orden de 29 de Abril último, y de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento para cumplir, se subasta el servicio del alumbrado público por gas en los puntos de esta población no canalizados por la actual empresa.

Table listing locations for public works: Plaza de Santa Cruz, Plaza de la Mezquita, Plaza de los Refinadores, Calle de las Doncellas, Plaza de Alfarro, Calle de Lope de Rueda, Calle de Doña Elvira, Calle de Rodrigo Caro, Calle de Villarrin de Campos, Calle de Tardemazar, Calle de Villageriz de Vidriales, Calle de Sitrama, Calle de Quitanilla de Urz, Calle de Ormillos de Valverde, Calle de Bercianos de Vidriales, Calle de Santa Colomba de las Carabias, Calle de Villacampo, Calle de Tolida, Calle de Valdemerilla, Calle de los propios del pueblo de Aramallones, Calle de Alcocer, Calle de Villahermosa de Allovera, Calle de Arbanzon, Calle de Albalate de Zorita, Calle de Almuquera, Calle de Auñón, Calle de Almonacid de Zuriel, Calle de Badia, Calle de Brihuega, Calle de Berlúeches, Calle de Casa-sana, Calle de Copernal, Calle de Ciruelas, Calle de Checa, Calle de Driebes, Calle de Escamilla, Calle de Escariche, Calle de Fuentes la Encina, Calle de Fuente Novilla, Calle de Guadalajara, Calle de Heras, Calle de Huelva, Calle de Hontoba, Calle de Yebra, Calle de Lupiana, Calle de la Puerta, Calle de Machuz, Calle de Magdeburgo, Calle de Madrid, Calle de Mondújar, Calle de Mazuecos, Calle de Peñalar, Calle de Piz, Calle de Peralejos de la Sierra, Calle de Pastrana, Calle de Ranera, Calle de Romanos, Calle de despoblado de Retuerta, Calle de Sacosón, Calle de Salmerón, Calle de Sayatón, Calle de Torrejon del Rey, Calle de Torij, Calle de Trijueque, Calle de Valdeavellano, Calle de Vallablado del Río, Calle de Valfermoso de Tajuña, Calle de Valdeconcha, Calle de Zahoraja, Calle de Tradillos, Calle de Matellanes, Calle de Grizuela.

ARRABALES. BARRIOS DE LA CALZADA, SAN ROQUE Y LA MACARENA. La Calzada, Plaza del Sacrificio, Calle del Viento, Calle del Pinar, Calle de Malen, Calle de San Florencio, Calle de Via-Crucis, Calle de San Benito, Calle de Campo de los Mártires, Calle de Berenguela, Calle de Concepción, Calle de Guadalupe, Calle de Santo Tutelar, Calle de Lictores, Calle de Alcantarilla de las Madejas, Calle de Recaredo.

HUMEROS Y TRIANA. Calle Dirseno, Calle Bagelles, Calle Torneo, Calle San Laureano, Calle Locomotora, Calle Verberna, Calle Carreteros, Calle Puzca, Calle Roto, Calle Flores, Calle Pelay-Correa, Calle Barca, Calle Plaza de Blasco de Garay, Calle Puerto, Calle Salado, Calle Tulpán, Calle Valladares, Calle Evangelista, Calle Cava, Calle Rui-Señor, Calle Matute, Calle Plaza de Abastos, Calle Calle Nuevo Mundo, Calle Calle San Bernardo, Calle Porta-Coeli, Calle Competencia, Calle Compamento, Calle Alfonso Tello, Calle Almonacid, Calle Santo Rey, Calle Valme, Calle Gallinato, Calle Infanzones.

deberá estar concluida 20 minutos después; pero no se empezará a pagar antes de la hora señalada en los estados. Siempre que el Alcalde determine que el alumbrado público permanezca encendido más del tiempo designado en los estados trimestrales, lo avisará al contratista con dos horas de anticipación; exceptuándose, no obstante, los casos de incendios o alarmas durante la noche, en los que será obligación de la empresa dejar ardiendo el alumbrado, o encenderle si estuviese apagado en totalidad, si lo motivase un tumulto ó conmoción popular, ó solo en el punto donde ocurra el fuego. En época de rudas durará toda la noche el alumbrado en los sitios inundados. El pago del gas consumido se verificará por mensualidades venidas.

3. La Municipalidad facilitará al rematante el terreno necesario para establecer en él la fábrica de gas con sus dependencias, y cuya designación de sitio hará el Ayuntamiento, oyendo á la empresa contratista, lo más próximo posible á las márgenes del río, fuera del radio de la población y á la distancia de 300 metros á ser posible, y nunca menos de 100, en paraje no contiguo á ningún otro edificio existente al tiempo de la construcción. El Ayuntamiento preverá por el terreno que facilite la renta anual que corresponda según su área, al tipo que tenga por conveniente; y si el rematante no lo acepta, podrá adquirir ó arrendar un local con las condiciones expresadas en esta cláusula, dando conocimiento á la Municipalidad en este caso del contrato para adquirir ó arrendar el expresado local.

4. Se empezarán los trabajos dentro de los seis meses, á contar desde el día en que la empresa haya sido puesta en posesión del terreno, y se continuarán sin interrupción y con actividad.

5. Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de las demás edificaciones, en la fábrica, y protegidos por una altura de una altura por lo menos igual al radio del gasómetro.

6. La capacidad total de los gasómetros será la ó menos tal, que con ella pueda atenderse al consumo diario del gas que deba suministrarse, aun en el caso de avería en cualquiera de los mismos.

7. Los depósitos en los que se surgen las campañas de los gasómetros deberán ser completamente impermeables. Podrán consistir en piedra ó ladrillo con mortero hidráulico. Si los muros se elevasen sobre el suelo, deberán tener á lo menos un espesor igual á la mitad de su altura.

8. Los talleres de destilación, y los almacenes de combustibles próximos á ellos y á los gasómetros, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

9. Los trabajos de canalización llevarán por las vías públicas el orden que determine el Alcalde pudiendo la empresa autorizar, así como la colocación de los faroles, cuando convenga sus intereses.

10. La colocación de los faroles se designará por el Alcalde en los puntos que más convenga, y tomando las precauciones debidas para no causar daño en las fachadas de los edificios públicos y particulares, y bajo la base de 25 metros de distancia media de una luz á otra, contados sobre la línea de la tubería general.

11. El número de luces y faroles designados para el alumbrado público podrá aumentarse ó disminuirse á voluntad del Ayuntamiento, y la empresa estará obligada á establecer en los sitios y puntos que designe aquel á razón de 200 faroles cada año, bajo iguales bases y condiciones que se estipulan para los 2.400 luces que sirven de base para este contrato.

12. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que origine la construcción de la fábrica con sus dependencias accesorias, todas las tuberías y culebras, y su colocación debajo de la vía pública en todo el espacio necesario para el surtido de los 2.400 faroles y los demás que acuerde el Ayuntamiento, con sus correspondientes portezuelas, espigas y tubos que se coloquen en la vía pública y paredes adyacentes á la misma y á las repisas, faroles, pesantes y candelabros en que hayan de ser colocados.

13. Los diámetros y el grueso de las tuberías que se coloquen en la vía pública deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, y en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la empresa, se determinarán por los nombrados por ambas partes, y en caso de discordia por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia. Los tubos no podrán colocarse sin que previamente se prueben con una presión proporcionada á su grueso y diámetro á presencia de una comisión del Ayuntamiento. Los faroles y demás aparatos del alumbrado se sujetarán á los modelos que adoptare la Corporación municipal, de acuerdo con la empresa. Siempre que el Ayuntamiento avise con 48 horas de anticipación, la empresa cambiará los mecheros que se le designen con otros de mayor ó menor consumo de gas, cuya diferencia se abonará en proporción al precio estipulado.

14. En todas las plazas y calles cuya latitud exceda de 15 metros se pondrán candelabros, establecidos en las esquinas, y en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la empresa, se determinarán por los nombrados por ambas partes, y en caso de discordia por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia. Los tubos no podrán colocarse sin que previamente se prueben con una presión proporcionada á su grueso y diámetro á presencia de una comisión del Ayuntamiento. Los faroles y demás aparatos del alumbrado se sujetarán á los modelos que adoptare la Corporación municipal, de acuerdo con la empresa. Siempre que el Ayuntamiento avise con 48 horas de anticipación, la empresa cambiará los mecheros que se le designen con otros de mayor ó menor consumo de gas, cuya diferencia se abonará en proporción al precio estipulado.

15. La colocación de las cañerías en la vía pública y la reposición del aferrado de la misma se verificará bajo la inspección del Arquitecto municipal, y serán de cuenta de la empresa todos los gastos ocasionados por esta operación, cuidando el contratista de abrir y cerrar los zanjas para colocar la tubería sin hacer daño á los conductos de agua y demás obras subterráneas existentes.

16. El gas será lo más puro posible, y dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor cuando se quemase. Su luz no será inferior en un mechero ó pitón hendido que consume 200 litros por hora, á la que arroja una lámpara-génel, cuyo mechero consume en una hora 42 gramos de aceite de oliva filtrado y puro. La presión mínima del gas, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de contadores de gas, será de 15 milímetros en todos los puntos de la tubería que se coloquen en la vía pública, y con esta presión se comprobaban los mecheros ó pitones de las luces del gas. El Ayuntamiento instalará de su cuenta un laboratorio de comprobación, que se colocará en la Casa Consistorial ó en otro edificio municipal á cargo del Inspector facultativo del alumbrado, y provisto de un número suficiente de fotómetros, manómetros, contadores, mecheros y pitones de prueba necesarios para comprobar y determinar la presión, intensidad y demás calidades del gas.

17. El Inspector facultativo del alumbrado comprobará todas las noches, ó tres veces por semana, según determine el Alcalde, la calidad del gas bajo el punto de vista de sus propiedades físicas y químicas, y notará el resultado de la operación en un registro especial foliado y rubricado en todos sus folios por el Alcalde.

18. El Ayuntamiento pondrá á disposición de los particulares, cuando estos los reclamen, los fotómetros y demás aparatos que tengan para comprobar la intensidad de la luz y asegurarse de la presión y demás calidades del gas. Los experimentos deberán ejecutarse á presencia de la Autoridad municipal por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercer nombrado por el Gobernador de la provincia, el que dará certificados del resultado de las observaciones. Si la reclamación fuese inmotivada, los gastos ocasionados serán de cuenta del reclamante, y en caso contrario la reclamación será atendida, y condenada la empresa á pagar la multa correspondiente ó á lo que hubiere lugar.

19. Los pitones hendidos ó orificios de salida del fluido que se coloquen en los faroles del alumbrado público serán de los llamados de Manchester, que dando más luz, consumen 7 ó 9 por 100 de gas más que los de abanico actualmente en uso; pudiendo el Ayuntamiento obligar al contratista á que las varie, si durante el tiempo de este contrato se construyen otras que ofrezcan más ventajas.

20. El Alcalde hará comprobar el consumo é intensidad de la luz que produzca cada boquilla de los faroles públicos siempre que lo estime conveniente, destruyéndola y haciendo las pruebas en el gabinete de comprobaciones.

21. Será obligación del contratista colocar un contador para cada 20 faroles públicos, situado de manera que no determine sino el gas que consume en el alumbrado público y no el gastado por las fugas. Estos contadores estarán cerrados, y las llaves y la custodia de los mismos á cargo del Alcalde ó de la persona que este delegue. El encargado por la empresa para anotar el gas consumido verificará esta operación acompañado de la persona que señale el Ayuntamiento, llevando ámbos por separado sus anotaciones, las cuales deberán estar conformes al abono mensual de gas suministrado.

22. Si la actual empresa que se hace cargo de la ampliación del alumbrado á toda la ciudad y sus barrios, cambiará las boquillas existentes según lo determine el Ayuntamiento.

23. Para asegurar la regularidad en el suministro de gas, será obligación de la empresa tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboración del gas en dos meses.

24. Será asimismo obligada la empresa á tener en reserva 50 repisas, 25 candelabros, 100 faroles y 500

boquillas. Todo el material y efectos de que aquí se hace mención y en la condición anterior estarán bajo la inspección del Alcalde ó de la persona en quien delegue.

25. Será obligación de la empresa numerar cronológicamente todos los f-roles sobre uno de sus cristales, tenerlos contentamente limpios, pintados, así como los pesantes y candelabros, una vez por lo menos cada dos años. El contratista pondrá en los dos faroles que están cada uno al extremo de las calles los nombres de estas en letras azules y de fácil lectura.

26. Todo el personal necesario para la elaboración del gas y para el servicio del alumbrado será asimismo de cuenta del contratista, el que estará obligado á manifestar por escrito al Ayuntamiento ó Inspector facultativo del ramo los puntos de parada de los encendedores, cuyos dependientes se pondrán á disposición del Alcalde ó de quien este delegue siempre que los necesite durante la noche para algún asunto relativo á este servicio.

27. Al finalizar este contrato tendrá derecho el Ayuntamiento, si lo conviniere, á quedarse con la fábrica y sus dependencias, con sus útiles, aparatos para elaborar el gas, cañerías generales y parciales, faroles, repisas y candelabros por el precio ó valor que se les de por peritos nombrados por ambas partes, y tercero caso de discordia, nombrado por el Gobernador de la provincia ó el que desempeñe sus atribuciones, quedando obligados ámbos partes á estar y pasar por lo que estos declaren, sin ulterior reclamación. Podrá la empresa, sin embargo, retirar todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á menos que convenga al Ayuntamiento su adquisición por los valores en que la empresa los estime.

28. Si fenecido el tiempo del contrato no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipación, estará obligada la empresa á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego. El Ayuntamiento avisará el día en que la empresa deba cesar en el suministro del gas, no pudiendo exceder el referido servicio de tres días, de seis meses.

29. Durante el tiempo de este contrato no permitirá el Ayuntamiento que se coloquen cañerías ni tubos para el alumbrado público en la parte de la ciudad expresada en la condición 1.ª de este pliego más que por el rematante. El derecho de establecer cañerías y tubos no autoriza ni concede más que el de servirlos en la vía pública por el tiempo de la concesión.

30. La empresa ó persona en cuyo favor se remate el suministro tendrá obligación de facilitar gas á las particularidades que se le pidan para los establecimientos y cañerías de la parte de la ciudad y sus barrios á que se refiere este contrato, siempre que los edificios no se hallen á mayor distancia de 30 metros (la pared más próxima) de la tubería principal del gas, sin exceder en ningún caso del precio establecido por la condición 26, ni poder exigir otro emolumento ó pago alguno no expresado en este pliego.

31. El gas que se suministre á los particulares, á que se refiere la condición anterior, deberá tener las mismas condiciones de pureza, intensidad de luz y presión designadas para el alumbrado público, sin que pueda exceder su precio de un real 50 cént. por metro cúbico, medido con contador de volúmenes.

32. Deberá también facilitarse á razón de un tanto fijo por hora y luz, con la obligación por parte de la empresa de proveer á estos consumidores con los pitones y faroles que se les pidan, así como de encender, apagar y cuidar de estas luces, pudiendo imponer á estos consumidores hasta 25 por 100 más del precio por metro cúbico para los particulares.

33. Todos los consumidores tendrán la facultad de cambiar un sistema por otro, dando el oportuno aviso previo al arrendatario. El empresario estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para colocarlos y alquilarlos á los consumidores que no los tengan propios; pero siempre sujetos á la comprobación y marca puestas por el Ayuntamiento, y en caso de discordia por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia. Los tubos no podrán colocarse sin que previamente se prueben con una presión proporcionada á su grueso y diámetro á presencia de una comisión del Ayuntamiento.

34. Los faroles y demás aparatos del alumbrado se sujetarán á los modelos que adoptare la Corporación municipal, de acuerdo con la empresa. Siempre que el Ayuntamiento avise con 48 horas de anticipación, la empresa cambiará los mecheros que se le designen con otros de mayor ó menor consumo de gas, cuya diferencia se abonará en proporción al precio estipulado.

35. En todas las plazas y calles cuya latitud exceda de 15 metros se pondrán candelabros, establecidos en las esquinas, y en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la empresa, se determinarán por los nombrados por ambas partes, y en caso de discordia por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia. Los tubos no podrán colocarse sin que previamente se prueben con una presión proporcionada á su grueso y diámetro á presencia de una comisión del Ayuntamiento.

36. La colocación de las cañerías en la vía pública y la reposición del aferrado de la misma se verificará bajo la inspección del Arquitecto municipal, y serán de cuenta de la empresa todos los gastos ocasionados por esta operación, cuidando el contratista de abrir y cerrar los zanjas para colocar la tubería sin hacer daño á los conductos de agua y demás obras subterráneas existentes.

37. El gas será lo más puro posible, y dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor cuando se quemase. Su luz no será inferior en un mechero ó pitón hendido que consume 200 litros por hora, á la que arroja una lámpara-génel, cuyo mechero consume en una hora 42 gramos de aceite de oliva filtrado y puro. La presión mínima del gas, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de contadores de gas, será de 15 milímetros en todos los puntos de la tubería que se coloquen en la vía pública, y con esta presión se comprobaban los mecheros ó pitones de las luces del gas. El Ayuntamiento instalará de su cuenta un laboratorio de comprobación, que se colocará en la Casa Consistorial ó en otro edificio municipal á cargo del Inspector facultativo del alumbrado, y provisto de un número suficiente de fotómetros, manómetros, contadores, mecheros y pitones de prueba necesarios para comprobar y determinar la presión, intensidad y demás calidades del gas.

38. El Inspector facultativo del alumbrado comprobará todas las noches, ó tres veces por semana, según determine el Alcalde, la calidad del gas bajo el punto de vista de sus propiedades físicas y químicas, y notará el resultado de la operación en un registro especial foliado y rubricado en todos sus folios por el Alcalde.

39. El Ayuntamiento pondrá á disposición de los particulares, cuando estos los reclamen, los fotómetros y demás aparatos que tengan para comprobar la intensidad de la luz y asegurarse de la presión y demás calidades del gas. Los experimentos deberán ejecutarse á presencia de la Autoridad municipal por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercer nombrado por el Gobernador de la provincia, el que dará certificados del resultado de las observaciones. Si la reclamación fuese inmotivada, los gastos ocasionados serán de cuenta del reclamante, y en caso contrario la reclamación será atendida, y condenada la empresa á pagar la multa correspondiente ó á lo que hubiere lugar.

40. Los pitones hendidos ó orificios de salida del fluido que se coloquen en los faroles del alumbrado público serán de los llamados de Manchester, que dando más luz, consumen 7 ó 9 por 100 de gas más que los de abanico actualmente en uso; pudiendo el Ayuntamiento obligar al contratista á que las varie, si durante el tiempo de este contrato se construyen otras que ofrezcan más ventajas.

41. El Alcalde hará comprobar el consumo é intensidad de la luz que produzca cada boquilla de los faroles públicos siempre que lo estime conveniente, destruyéndola y haciendo las pruebas en el gabinete de comprobaciones.

42. Será obligación del contratista colocar un contador para cada 20 faroles públicos, situado de manera que no determine sino el gas que consume en el alumbrado público y no el gastado por las fugas. Estos contadores estarán cerrados, y las llaves y la custodia de los mismos á cargo del Alcalde ó de la persona que este delegue. El encargado por la empresa para anotar el gas consumido verificará esta operación acompañado de la persona que señale el Ayuntamiento, llevando ámbos por separado sus anotaciones, las cuales deberán estar conformes al abono mensual de gas suministrado.

43. Si la actual empresa que se hace cargo de la ampliación del alumbrado á toda la ciudad y sus barrios, cambiará las boquillas existentes según lo determine el Ayuntamiento.

44. Para asegurar la regularidad en el suministro de gas, será obligación de la empresa tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboración del gas en dos meses.

45. Será asimismo obligada la empresa á tener en reserva 50 repisas, 25 candelabros, 100 faroles y 500

primer mes desde el día en que se le notifique la aprobación de la competente escritura con hipoteca ó fiador abonado, de mancomún é *in solidum* para cubrir las responsabilidades que determinan las condiciones anteriores; y si no lo hace perderá la mitad del depósito, así como perderá el total y quedará caducado el contrato si á los seis meses de haber quedado en posesión del terreno no se hubiesen principiado las obras.

46. Los gastos de subasta, escritura, reintegro del papel, tres copias auténticas, copia de razón en el oficio de hipotecas y de otras multas, y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas especies, abrirá también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenecan las reses; tanto en las operaciones de afros como de registros, tendrá por último el arrendatario una razón exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de estas especies, bien haya sido la época anterior de administración por cuenta de la Hacienda pública, bien de arriendo. Los afros que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

47. Por regla general, no podrá el arrendatario negar las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumos, siempre que la ley exija, exceptuando á los que se hallen en los dos casos marcados en el art. 131 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856. Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, aguardiente y licor, ni para la de estas especies y de todas las demás sujetas al impuesto de consumos en los casos respectivos de ferias, mercados ó puestos de grandes reses, y de posadas y paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, siempre que acrediten haber satisfecho los derechos de concierto ó satisfaciendo los derechos de los líquidos que se expresan.

48. El arrendatario está facultado, como representante de los derechos y acciones de la Hacienda pública, para nombrar los dependientes para la administración, recaudación y visita de los derechos de consumos, dando cuenta previamente de los no autorizados al Sr. Gobernador por si tuviese á bien autorizarlos con el uso de armas que las leyes permitan á los de la Hacienda.

49. El arrendatario tendrá la representación fiscal en todos los casos de consumo que se instruyan en los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de consumos.

50. Para el establecimiento de fiados de recaudación á las entradas del pueblo si no los hubiese y quisiera el arrendatario establecerlos, y para la supresión de los mismos si los hubiese establecidos, procederá el oportuno expediente de acuerdo con la Administración, la cual, oyendo al arrendatario, el Ayuntamiento y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en la inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á su resolución.

51. No obstante los fiados de recaudación á las entradas del pueblo para que el arrendatario aflore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de venta al por menor que abra el registro de las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condición 20, tampoco obstará para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas en vivo, lo mismo que para la devolución de los cobrados sobre los que se expresan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le de aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instrucción para admitir el registro de carnes muertas.

52. Existiendo los referidos fiados, no tendrá obligación el arrendatario de abonar á los fiados al por menor en líquidos el 4 por 100 por razón de mermas y derrames.

53. Aprobada que sea subasta y devuelto el expediente á la Administración de provincia, adelantará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública en un año, sin perjuicio de lo que se exige en la condición 13, en equivalencia de metálico podrá abanzar en pagarés y giros de 19 de Mayo de 1851, en acciones de cartereros, de ferrocarril ó de Canal de Isabel II por todo su valor en un año, con obligación de sujeción de cupones de intereses y efectos de la Duda pública al precio corriente en la Bolsa el día anterior al que se verificó el depósito, y en títulos de la Duda del personal al tipo de 20 por 100. También podrá abanzar en fincas rústicas por los dos tercios partes del valor del tipo señalado para la fianza, con el aumento de otra tercera parte más; pero si en el mes que media de prestarse la otra fianza no se hubiese en cualquiera de las demás especies de créditos que anteriormente se designan, y en urbanas bajo iguales condiciones, y de estar situada en capital de provincia ó puertos habilitados: las fincas de las fianzas deberán ser libres de toda otra hipoteca y de fácil enajenación, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida estimada para la contribución de inmuebles, extendiéndose la escritura con las formalidades y requisitos que exigen los ordenamientos vigentes sobre fianzas por responsabilidad del importe del arriendo, si esta fianza en metálico, se depositará en la Caja de Depósitos de esta provincia, y se insertará íntegra en la escritura la carta de pago.

54. De la misma manera lo será la que se expida por la Tesorería de la Dirección de la Duda pública, en caso de presentarse la fianza en títulos al portador; cuyas gestiones serán de cuenta del interesado, debiendo quedar concluidas durante el tiempo que se le concede de plazo si desde la aprobación del contrato á la toma de posesión no hubiese el intermedio suficiente para llenar estos requisitos. Si constituyese la fianza en metálico ó en papel, se devolverá íntegra y sin la menor detención al arrendatario tan luego como finalizado el arriendo quede solvente y libre de toda responsabilidad; y siendo en fincas, se cancelará la escritura sin más detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requiere la instrucción.

55. Cuando el arrendatario no cumpliese lo estipulado en las condiciones que preceden, retardando el pago de la mensualidad al Tesoro ó á los portadores de los billetes de 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero si pasa el día 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubrimiento del importe de la fianza, si esta es en metálico ó en papel de la Duda, interviéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si fuese en fincas, solo procederá el embargo de ellas en fin de mes, así como la intervención de aquellos productos. Transcurrido un mes después de intercedidos los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda con intervención del interesado, según quien recargará todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administración no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por que los gastos y costas se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

56. Los gastos de la escritura, copia de la misma, diligencias del remate y honorarios del Escribano serán de cuenta del arrendatario.

57. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que lo sean durante el arriendo.

2.º Los señores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallaren encausados con interdicción judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los fueros de su pabellón.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, prestando su protección y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la instrucción aprobada en 24 de Diciembre de 1856, y aclaraciones posteriores concernientes al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos, á cuyas disposiciones deberá sujetarse el arrendatario en el desempeño de su encargo.

Castellón 1.º de Octubre de 1861.—T. de San Martín. 6401

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., se obliga á nombre propio ó representación de la sociedad (según los casos) á prestar el servicio de alumbrado público de la ciudad de..., comprendiendo en la suma de... reales de condicéncia pública, por la suma de... reales de condicéncia pública, por metro cúbico de gas, con sujeción á las condiciones del citado pliego; y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige.

(Fecha y firma del interesado.)

Sevilla 25 de Junio de 1861.—El Alcalde, Juan J. García de Vinuesa.—Por acuerdo de S. E., José Elias Fernandez, Secretario.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Castellón.

Debiendo procederse al arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de Vinaroz para los años de 1862, 1863 y 1864, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de 21 de Agosto último esta Administración, en virtud de las atribuciones que la competen, ha acordado publicar el pliego de condiciones á que deberán sujetarse los que deseen tomar parte en esta licitación.

1.º Que el arriendo será por tres años que principiará á contarse desde 1.º de Enero de 1862 hasta 31 de Diciembre de 1864, comprendiendo los derechos de consumos de las especies de vinos, vinagre, aguardiente, licor, aceites de oliva, jabón duro y blando, carnes muertas en vivo, y cerveza, con la clasificación que establece la tarifa núm. 1.ª, adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y bajo la base de población de 9.793 almas, 2.337 vecinos, á que pertenece dicho pueblo.

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de 80.000 rs., que á la señalada por la Dirección general del ramo en orden de 21 de Agosto último, y se compone de las parciales siguientes:

Table with 2 columns: Especies, Rs. vn. Includes items like Vino común del reino, Vinagre, Aguardiente hasta 20 grados, Licor, Aceite de oliva, Jabón blando.

3.º Tendrá lugar la expresada subasta simultáneamente el día 1.º de Noviembre próximo de una á dos de la tarde, en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública de la misma, Fiscal y Escribano del ramo, y en Vinaroz, como cabeza de partido, ante el Sr. Juez de primera instancia, con intervención del Administrador de Rentas, Promotor fiscal del Juzgado, cuyas diligencias autorizará el Escribano de aquella villa que nombre dicho Sr. Juez.

4.º Las proposiciones se sujetarán al pliego cerrado, previsto en el artículo 2.º del 1.º y 100 de los 80.000 rs.

5.º En el caso de resultar dos ó más pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sujetos por quienes estén suscritas.

6.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.

7.º La cobranza de derechos y medidas fiscales para asegurarse la fianza de los títulos de la Duda pública para la Administración si la verificase la Hacienda.

finza á otras causas producidas por su culpa, perderá el propio depósito, sin perjuicio de los demás que pueda sufrir la Hacienda.

20. Luego que el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos de que continuación se expresan, á saber: en los depósitos domésticos de cosecheros de vino y aceite, extendiendo la operación al vinagre que halle en los de las tres primeras especies; en los de fabricantes de aguardientes, licorcs y jabón; en los de negociantes ó especuladores en grueso de las especies referidas y de carnes muertas; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas especies. Abrió también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenecan las reses; tanto en las operaciones de afros como de registros, tendrá por último el arrendatario una razón exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de estas especies, bien haya sido la época anterior de administración por cuenta de la Hacienda pública, bien de arriendo. Los afros que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

21. Por regla general, no podrá el arrendatario negar las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumos, siempre que la ley exija, exceptuando á los que se hallen en los dos casos marcados en el art. 131 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856. Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, aguardiente y licor, ni para la de estas especies y de todas las demás sujetas al impuesto de consumos en los casos respectivos de ferias, mercados ó puestos de grandes reses, y de posadas y paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, siempre que acrediten haber satisfecho los derechos de concierto ó satisfaciendo los derechos de los líquidos que se expresan.

22. El arrendatario está facultado, como representante de los derechos y acciones de la Hacienda pública, para nombrar los dependientes para la administración, recaudación y visita de los derechos de consumos, dando cuenta previamente de los no autorizados al Sr. Gobernador por si tuviese á bien autorizarlos con el uso de armas que las leyes permitan á los de la Hacienda.

23. El arrendatario tendrá la representación fiscal en todos los casos de consumo que se instruyan en los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de consumos.

24. Para el establecimiento de fiados de recaudación á las entradas del pueblo si no los hubiese y quisiera el arrendatario establecerlos, y para la supresión de los mismos si los hubiese establecidos, procederá el oportuno expediente de acuerdo con la Administración, la cual, oyendo al arrendatario, el Ayuntamiento y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en la inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á su resolución.

25. No obstante los fiados de recaudación á las entradas del pueblo para que el arrendatario aflore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de venta al por menor que abra el registro de las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condición 20, tampoco obstará para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas en vivo, lo mismo que para la devolución de los cobrados sobre los que se expresan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le de aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instrucción para admitir el registro de carnes muertas.

26. Existiendo los referidos fiados, no tendrá obligación el arrendatario de abonar á los fiados al por menor en líquidos el 4 por 100 por razón de mermas y derrames.

27. Aprobada que sea subasta y devuelto el expediente á la Administración de provincia, adelantará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública en un año, sin perjuicio de lo que se exige en la condición 13, en equivalencia de metálico podrá abanzar en pagarés y giros de 19 de Mayo de 1851, en acciones de cartereros, de ferrocarril ó de Canal de Isabel II por todo su valor en un año, con obligación de sujeción de cupones de intereses y efectos de la Duda pública al precio corriente en la Bolsa el día anterior al que se verificó el depósito, y en títulos de la Duda del personal al tipo de 20 por 100. También podrá abanzar en fincas rústicas por los dos tercios partes del valor del tipo señalado para la fianza, con el aumento de otra tercera parte más; pero si en el mes que media de prestarse la otra fianza no se hubiese en cualquiera de las demás especies de créditos que anteriormente se designan, y en urbanas bajo iguales condiciones, y de estar situada en capital de provincia ó puertos habilitados: las fincas de las fianzas deberán ser libres de toda otra hipoteca y de fácil enajenación, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida estimada para la contribución de inmuebles, extendiéndose la escritura con las formalidades y requisitos que exigen los ordenamientos vigentes sobre fianzas por responsabilidad del importe del arriendo, si esta fianza en metálico, se depositará en la Caja de Depósitos de esta provincia, y se insertará íntegra en la escritura la carta de pago.

28. De la misma manera lo será la que se expida por la Tesorería de la Dirección de la Duda pública, en caso de presentarse la fianza en títulos al portador; cuyas gestiones serán de cuenta del interesado, debiendo quedar concluidas durante el tiempo que se le concede de plazo si desde la aprobación del contrato á la toma de posesión no hubiese el intermedio suficiente para llenar estos requisitos. Si constituyese la fianza en metálico ó en papel, se devolverá íntegra y sin la menor detención al arrendatario tan luego como finalizado el arriendo quede solvente y libre de toda responsabilidad; y siendo en fincas, se cancelará la escritura sin más detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requiere la instrucción.

29. Cuando el arrendatario no cumpliese lo estipulado en las condiciones que preceden, retardando el pago de la mensualidad al Tesoro ó á los portadores de los billetes de 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero si pasa el día 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubrimiento del importe de la fianza, si esta es en metálico ó en papel de la Duda, interviéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si fuese en fincas, solo procederá el embargo de ellas en fin de mes, así como la intervención de aquellos productos. Transcurrido un mes después de intercedidos los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda con intervención del interesado, según quien recargará todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administración no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por que los gastos y costas se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

30. Los gastos de la escritura, copia de la misma,

